LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1891

Bancos. —Deben pagar el impuesto del 9 por ciento sobre sus utilidades líquidas.

ANICETO ARCE, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el congreso nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.°—Los bancos de emisión, descuentos, depósitos, agrícolas, hipotecarios y demás instituciones de este jénero, pagarán anualmente, desde el 1.° de enero de 1892, el impuesto fiscal de 9 % (nueve por ciento) sobre sus utilidades líquidas.

Artículo 2.º—Quedan derogadas las leyes opuestas á la presente.

Pase al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones en Oruro, á nueve de octubre de mil ochocientos noventa y uno.

J. M. DEL CARPIO.

Lisandro Quiroga.

Roberto Téllez, Senador Secretario.

M. Murillo Dorado, D. Secretario.

J. Rodolfo Avila, D. Secretorio.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la república.

Casa de gobierno, en Sucre, á los doce dias del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y un años.

ANICETO ARCE.

Emeterio Cano, Ministro de Hacienda é Industria.